

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210074800.
Demandante: CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR.
Demandado: LUISA FERNANDA GONZALEZ CARO Y OTRO.

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído, sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por el demandado JOSE HECTOR ORTIZ GALINDO, de conformidad a lo normado en el artículo 461 del CGP.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de enero de 2022, el despacho libro mandamiento de pago en los siguientes términos:

"2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR., contra LUISA FERNANDA GONZALEZ CARO Y JOSE HECTOR ORTIZ GALINDO., por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W - 07729900, suscrito el día 16 de febrero de 2019:

a. Por la suma de Seis Millones Trescientos Mil Pesos M/cte (\$6.300.000.00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el 16 de junio de 2020 al 15 de febrero de 2021, que se relacionan a continuación:

FECHA DEL CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
16 de junio al 15 de julio de 2020	\$ 900.000.00
16 de julio al 15 de agosto de 2020	\$ 900.000.00
16 de agosto al 15 de septiembre de 2020	\$ 900.000.00
16 de octubre al 15 de noviembre de 2020	\$ 900.000.00
16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020	\$ 900.000.00
16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021	\$ 900.000.00
16 de enero al 15 de febrero de 2021	\$ 900.000.00
Total:	\$6.300.000.00

b. Por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos m/cte (\$1.500.000.00), por concepto de la cláusula penal, contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

c. NO, se libra intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, conforme al artículo 1594 del código civil, y referenciado en el auto inadmisorio fechado del 26 de noviembre de 2021."

Surtidas las actuaciones para la notificar a las partes, y revisado el informativo se avizora que el ejecutado JOSE HECTOR ORTIZ GALINDO, se notificó en la secretaria del despacho el día 29 de noviembre hogaño, a quien se le entero conforme al mandamiento de pago, que contaba con el termino legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corrían de manera simultánea.

En ese orden de ideas, el ejecutado procedió el día 01 de diciembre de la anualidad, es decir dentro de los cinco (05) días de ley para pagar, procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho que tiene en el banco agrario de Colombia S.A., el valor de la obligación, es decir la suma de \$7.800.000.00, junto con las agencias en derecho y costas procesales, prudencialmente calculadas, por la suma de \$550.000.00.

En ese orden de ideas, el despacho realizó la liquidación del crédito, dando como resultado los siguientes valores:

Cánones de arrendamiento, desde el 16 de junio de 2020, y hasta el 15 de febrero de 2021, para un total de \$6.300.000.00.

Valor de la cláusula penal, \$1.500.000.00.

Pertinente es aclarar, que los anteriores valores, no generan intereses de mora, ni legales, toda vez que, en armonía con lo normado en el artículo 1594 del código civil, si se pide el pago de la pena no se puede pedir los intereses de mora, por cuanto, las dos figuras persiguen el mismo fin, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento de pago, potestad que queda, al arbitrio del acreedor. Como se observa en autos, el demandante optó por el pago de la pena, y no por los intereses de mora, por lo que se concluye que, la presente obligación no se liquidan intereses, solo el valor de los cánones y la cláusula penal.

Gran total, capital y cláusula penal, un valor de \$7.800.000.00, por lo cual, el despacho, revisado el correspondiente pago, y realizada la liquidación correspondiente, verifica que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 461 del CGP.

De otra parte.

No se avizoran costas procesales en el proceso, no obstante, a lo anterior y por concepto de agencias en derecho y costas procesales, el demandado JOSE HECTOR ORTIZ GALINDO, consigno el valor de \$550.000.00, por tales conceptos en favor del demandante, por lo cual, no hay asomo de duda que el presente proceso, y su obligación, ha sido satisfecha en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por CARLOS EDUAR OSORIO AGUIAR., contra LUISA FERNANDA GONZALEZ CARO Y JOSE HECTOR ORTIZ GALINDO.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: De existir títulos judiciales en el proceso, entréguese a la parte demandante los títulos por valor de \$7.800.000.00, por concepto del saldo de la obligación, y el valor de \$550.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho.

CUARTO: Los demás y que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizó el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: Determinar el desglose, del título valor base del recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W – 07729900, suscrito el día 16 de febrero de 2019. Título ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las

